



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 045-2020-MINEM/CM

Lima, 9 de enero de 2020

EXPEDIENTE : "SALAMANCA 2019", código 05-00015-19

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET

ADMINISTRADO : Adolfo Luis Vargas Flores

VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Cecilia Ortiz Pecol

I. ANTECEDENTES

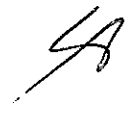
1. Revisados los actuados se tiene que el petitorio minero "SALAMANCA 2019", código 05-00015-19, fue formulado con fecha 25 de enero de 2019, por Ysaías Felipe Oca Valdivia, Adolfo Luis Vargas Flores, Edson Julio Martínez Oca y Juan Jhonatan Martínez Oca (siendo Adolfo Luis Vargas Flores el apoderado común), por una extensión de 100 hectáreas de sustancias metálicas, ubicado en los distritos de Salamanca, provincia de Condesuyos y departamento de Arequipa.
2. A fojas 26, corre copia del reporte del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil-RENIEC en donde se advierte que Adolfo Luis Vargas Flores, con Documento Nacional de Identidad-DNI 80338955, es casado.
3. Por Informe N° 5758-2019-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 10 de mayo de 2019, de la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET, se advierte que en la solicitud del petitorio minero "SALAMANCA 2019" el cotitular Adolfo Luis Vargas Flores declaró ser de estado civil soltero, mientras que en la copia del Documento Nacional de Identidad -DNI que adjunta y en la consulta en línea del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil RENIEC se advierte que su estado civil es casado. La declaración efectuada por dicho señor en la solicitud de petitorio minero difiere de la información contenida en la consulta en línea de la RENIEC; en tal sentido, procedo requerir al apoderado común del petitorio minero que cumpla con precisar cuál es el actual estado civil del referido cotitular (casado, viudo, soltero o divorciado).
4. Mediante resolución de fecha 10 de mayo de 2019 (fs. 27 vuelta), la Dirección de Concesiones Mineras dispone que Adolfo Luis Vargas Flores, apoderado común y cotitular del petitorio minero "SALAMANCA 2019", cumpla con precisar su estado civil y en caso de ser casado deberá señalar los datos del cónyuge, para los fines de continuar el trámite del petitorio "SALAMANCA 2019" en el plazo de 10 días hábiles, bajo apercibimiento de declarar el rechazo del petitorio.
5. La resolución antes citada fue notificada bajo puerta a Adolfo Luis Vargas Flores el 20 de mayo de 2019, después de realizar dos visitas (17 de mayo de 2019 y 20 de mayo de



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

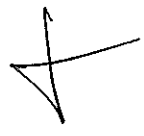
RESOLUCIÓN N° 045-2020-MINEM-CM

2019) al domicilio ubicado en Av. José Olaya N° 201, urbanización La Libertad, Cerro Colorado, Arequipa, Arequipa; indicando que el inmueble tiene 3 pisos, puerta de metal marrón, color de fachada dorado marrón, y suministro N° 87392, según consta en la Notificación Personal N° 470934-2019-INGEMMET (fs. 28).

- 
- 
- 
- 
6. Con Escrito N° 05-000223-19-T, de fecha 07 de junio de 2019 (fs. 29), Adolfo Luis Vargas Flores señaló que su estado civil es casado tal como figura en su DNI.
7. Por Informe N° 8406-2019-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 16 de julio de 2019, la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras señaló que la resolución de fecha 10 de mayo de 2019 fue notificada conforme consta en la Notificación Personal N° 470934-2019-INGEMMET y fue dejada bajo puerta cumpliéndose con las formalidades establecidas en la normatividad vigente, siendo el último día para presentar la subsanación el 05 de junio de 2019. En este contexto, no se ha subsanado dentro del plazo legal los requerimientos correspondientes por lo que son de la opinión declarar el rechazo del petitorio minero “SALAMANCA 2019”.
8. La Dirección de Concesiones Mineras mediante resolución de fecha 16 de julio de 2019, declaró el rechazo del petitorio minero “SALAMANCA 2019”, y ordenó que, consentida o ejecutoriada que fuera la resolución, se publique de libre denunciabilidad el área rechazada; y se remita los autos a la Dirección de Catastro Minero y a la Dirección de Derecho de Vigencia para los fines de su competencia, careciendo de objeto emitir pronunciamiento sobre escrito o recurso que obre en autos.
9. Con Escrito N° 05-000291-19-T, de fecha 07 de agosto de 2019, Adolfo Luis Vargas Flores interpuso recurso de revisión contra la resolución de fecha 16 de julio de 2019.
10. Mediante resolución de fecha 25 de septiembre de 2019 de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, se dispuso conceder el recurso de revisión contra la resolución de fecha 16 de julio de 2019 y elevar el expediente del derecho minero “SALAMANCA 2019” al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Oficio N° 1463-2019-INGEMMET/DCM, de fecha 25 de septiembre de 2019.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 
11. Llamó en varias oportunidades para pedir información sobre el trámite de su expediente. Sin embargo, no pudo conversar con la persona indicada porque siempre estaba ocupada.
12. Se venció el plazo de subsanación porque la notificación fue a otra dirección.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si procede o no hacer efectivo el apercibimiento decretado mediante resolución de 10 de mayo de 2019 y, en consecuencia, rechazar el petitorio minero “SALAMANCA 2019”.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 045-2020-MINEM-CM

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

13. El literal a) del numeral 1 del artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-92-EM, modificado por la Décima Disposición Complementaria, Final y Transitoria del Decreto Supremo N° 025-2016-EM, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 28 de julio de 2016, que establece que el petitorio se presentará por escrito en original y una copia, y contendrá la siguiente información: los nombres, apellidos, nacionalidad, estado civil, domicilio, número del documento nacional de identidad o carné de extranjería, Registro Único de Contribuyente-R.U.C. activo y el correo electrónico del peticionario, así como los nombres, apellidos, número del documento nacional de identidad o carné de extranjería y nacionalidad del cónyuge, de ser el caso. Si el petitorio fuere formulado por dos (?) o más personas, se indica, además, los nombres, apellidos, domicilio, número del documento nacional de identidad o carné de extranjería, Registro Único de Contribuyente-R.U.C. activo y correo electrónico del apoderado común, con quien la autoridad minera se entenderá durante la tramitación de todo el expediente.
14. El artículo 15 de la citada norma legal que establece que los petitorios que adolezcan de alguna omisión, con excepción de lo indicado en el segundo párrafo del artículo anterior (artículo 14A del Reglamento de Procedimientos Mineros), podrán ser subsanados dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la omisión.
15. El numeral 20.1 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece que las notificaciones serán efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación: 20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio. 20.1.2 Mediante telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado. 20.1.3 Por publicación en el diario oficial y en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley.
16. El numeral 21.1 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.
17. El numeral 21.5 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que señala que, en el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 045-2020-MINEM-CM

18. El numeral 142.1 del artículo 142 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna.

19. El numeral 144.1 del artículo 144 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que el plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación o la publicación del acto, salvo que éste señale una fecha posterior, o que sea necesario efectuar publicaciones sucesivas, en cuyo caso el cómputo es iniciado a partir de la última.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

20. En el caso de autos, se tiene que el petitorio minero "SALAMANCA 2019" fue formulado el 25 de enero de 2019 por Ysaías Felipe Oca Valdivia, Adolfo Luis Vargas Flores, Edson Julio Martínez Oca y Juan Jhonatan Martínez Oca; siendo Adolfo Luis Vargas Flores el apoderado común. En la formulación del petitorio no se consignó el estado civil actualizado del apoderado común y los datos de su cónyuge si es que lo tuviera; por lo que, mediante resolución de fecha 10 de mayo de 2019 se le requirió la referida información dentro de un plazo de 10 días hábiles, bajo apercibimiento de declararse el rechazo del petitorio minero.

21. Al respecto, se tiene que la notificación de la resolución de fecha 10 de mayo de 2019, dirigida a Adolfo Luis Vargas Flores, fue enviada al domicilio señalado por el recurrente ubicado en Av. José Olaya N° 201, urbanización La Libertad, Cerro Colorado, Arequipa, conforme se puede advertir de la Notificación Personal N° 470934-2019-INGEMMET (fs. 28). En dicho documento consta que el 17 de mayo de 2019 no se encontró a ninguna persona, por lo que se colocó el aviso en el domicilio indicando como nueva fecha de notificación el 20 de mayo de 2019. Sin embargo, en dicha fecha tampoco se encontró a ninguna persona, por lo que se cumplió con dejar bajo puerta el acta de notificación junto con la resolución de fecha 10 de mayo de 2019.

22. En consecuencia, dicha notificación surtió efectos a partir del día siguiente de realizada la notificación personal, es decir, el 21 de mayo de 2019, fecha a partir de la cual corre el plazo para que el apoderado común señale su estado civil actualizado y los datos de su cónyuge si es que lo tuviera, teniendo como fecha límite para subsanar dicho requerimiento el 03 de junio de 2017.

23. En el caso de autos, el recurrente cumple con el requerimiento mediante Escrito N° 05-000223-19-T, de fecha 07 de junio de 2019, por lo que resulta extemporánea su presentación. Consecuentemente, el petitorio minero "SALAMANCA 2019" debe ser rechazado en aplicación a las normas antes glosadas; encontrándose, por tanto, la resolución venida en revisión conforme a ley.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Adolfo Luis Vargas Flores contra la resolución de fecha 16 de julio de



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 045-2020-MINEM-CM

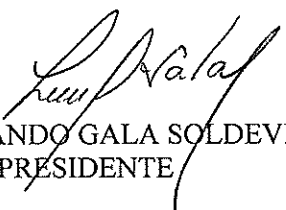
2019 de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que debe confirmarse.

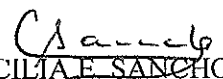
Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

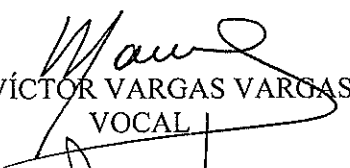
Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Adolfo Luis Vargas Flores contra la resolución de fecha 16 de julio de 2019 de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que se confirma.

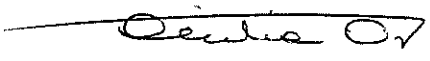
Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. CECILIA E. SANCHEZ ROJAS
VICE-PRESIDENTE


ABOG. LUIS F. PANIZO URIARTE
VOCAL


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS
SECRETARIO RELATOR LETRADO